



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07812-2013-PA/TC
LIMA
JOSÉ CARLOS UGAZ SÁNCHEZ
MORENO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de julio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Ugaz Sánchez Moreno contra la Resolución de fojas 283, su fecha 3 de septiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de marzo de 2013 (f. 208), el recurrente interpone demanda de amparo por la vulneración y amenaza del contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales al debido proceso (debida motivación y defensa), a la interdicción de la arbitrariedad, al secreto e inviolabilidad de documentos privados, así como al secreto bancario. En tal sentido, solicita como pretensión principal que se deje sin efecto la Resolución Fiscal N.º 1, del 17 de diciembre de 2012, emitida por la Vigésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima (Ingreso N.º 634-2012), que dispone abrir investigación policial contra el recurrente, así como contra Hugo Alfieri Forno Flores y César Ulises Benites Mendoza, por la presunta comisión del delito de lavado de activos; la Resolución Fiscal N.º 2, del 18 de febrero de 2013, emitida por la misma fiscalía, que aclara la anterior Resolución y especifica que el delito fuente del presunto lavado de activos sería el de defraudación tributaria. Como primera pretensión accesoria, solicita que la fiscalía emplazada califique nuevamente la denuncia planteada por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca; y, como segunda pretensión accesoria, solicita que se dejen sin efecto los actos y diligencias sustentados en las Resoluciones N.ºs 1 y 2.

Refiere que el 28 de noviembre de 2012, don Benedicto Jiménez Bacca, presidente de la *Asociación Unidos contra el Narcotráfico y el Lavado de Activos*, interpuso una denuncia penal contra el suscrito y otras personas, sin prueba alguna, que fue derivada a la fiscalía emplazada, la cual ordenó de forma arbitraria y desproporcionada que se reciba la manifestación de los denunciados y se realice un informe pericial contable sobre sus patrimonios y cualquier otra diligencia para esclarecer los hechos. Manifiesta que la disposición fiscal que dispone la apertura de investigación no expone las razones relativas a la presunta comisión del ilícito, lo que resulta violatorio del derecho a la debida motivación y defensa.

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 1 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda (f. 235), por considerar que el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07812-2013-PA/TC
LIMA
JOSÉ CARLOS UGAZ SÁNCHEZ
MORENO

constitucional protegido de los derechos invocados en la demanda no había sido afectado.

3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 283) confirmó la resolución apelada, dado que al no haberse adjuntado la resolución cuestionada, no es posible analizar la resolución fiscal cuestionada.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el amparo) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido se advierte que la procedencia del amparo se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de los derechos tutelados a través de este proceso constitucional; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de la materia.
5. En la vista de causa llevada a cabo ante este Tribunal Constitucional, el abogado de la parte demandante reconoció que la investigación fiscal cuya apertura se cuestiona a través del presente proceso de amparo ya ha sido archivada.
6. En tal sentido, al haber cesado la pretendida violación de los derechos invocados, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública:

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.
URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
22 JUN 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL